



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0275/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0275/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000011**, y en la que se advierte en el apartado de la **Descripción de la solicitud**, señaló lo siguiente:

- " Quiero saber cuanto dinero se recaudó en el municipio de Santa María Huatulco en el año 2022, por concepto 1.- "DERECHOS" en específico "Mercados y comercio en la vía pública"*
- 2.-cuanto se recaudó por el cobro de permisos esporadicos para vendedores ambulantes en vía pública o cobros a vendedores ambulantes en vía pública*
- 3.- cuanto se recaudó por el concepto "DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS " en específico "Licencias y permisos de construcción", "Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





de comercios", "Expedición de licencias, permisos o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas.

También me gustaría que esta información viniera seccionada de la siguiente manera, que se especifique cuando se recuadó por lo anteriores conceptos ya mencionados en cada una de las siguientes áreas:

- 1.- Sector A
- 2.- Arrocito
- 3.- Sector B "El Faro"
- 4.- Balcones de tangolunda
- 5.- Bocana
- 6.- Sector C "Punta Santa Cruz"
- 7.- Campo de golf
- 8.- Copalita
- 9.- Corredor de valor
- 10.- Fraccionamiento el Crucero
- 11.- Sector E
- 12.- Sector F
- 13.- Fraccionamiento San Agustín
- 14.- Sector G
- 15.- Sector H
- 16.- Sector H2
- 17.- Sector H3
- 18.- Sector I
- 19.- Sector J
- 20.- Sector J ampliación
- 21.- Sector K
- 22.- Sector L
- 23.- Sector M
- 24.- Mirador Chahue
- 25.- Sector N
- 26.- Sector O
- 27.- Sector P Marina chahue
28. Sector Q
- 29.- Sector R
- 30.- Sector Residencial Conejos
- 31.- Sector S
- 32.- Sector T
- 33.- Sector U
- 34.- Sector U2
- 35.- Sector U2 ampliación sur
- 36.- Sector U2 ampliación norte
- 37.- Sector V
- 38.- zona comercial tangolunda
- 39.- zona hotelera conejos
- 40.- zona hotelera tangolunda
- 41.- El zapote.



42.- Santa María Huatulco.

Todas estas áreas son mencionadas en la Ley de ingresos del municipio de Santa María Huatulco, distrito pochutla, oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/LEJO/017/2023, de fecha veintidós de febrero, signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349222000011, de fecha 07 de febrero del 2023, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

*Me permito notificarle que su solicitud ha sido atendida mediante el número oficio **JHC/DJG/00562/2023** signado por la C. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal dicho oficio se anexa a la presente para su consulta en archivo PDF.*

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado, remitió copia simple del oficio número JHC/DJG/0056/2023 de fecha veintiuno de febrero, suscrito y firmado por la Ciudadana Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

"La que suscribe C. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento, en atención al oficio número UT/LEJO/016/2023 de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio del presente me permito informar lo siguiente:

De forma esquemática sírvase recibir la información solicitada





CONCEPTO	DERECHOS POR MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA	DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION	DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRON FISCAL DE COMERCIOS	DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACION PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
MONTO RECAUDADO EN EJERCICIO 2022.	\$52,747.74 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUERETA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)	\$4,287,001.35 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL UN PESO 35/100 M.N.)	\$9,207,581.41 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y UN PESO 41/100 M.N.)	\$4,372,278.01 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.)

Por lo que respecta al desglose de la recaudación de los Derechos arriba señalados, por sectores o zonas que integran el municipio, se le hace saber que con fundamento en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha información no podrá ser presentada conforme al interés del solicitante, pues esta Autoridad únicamente se encuentra obligada a brindar la información en los términos en que se halle registrada en sus Archivos, máxime que seccionarla o desglosarla en los términos que lo pide implicaría rebasar la capacidad técnica del Sujeto Obligado el cual registra las contribuciones de acuerdo a la caratula de ingresos proyectados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal 2022 y no conforme a zonas, sectores o porciones geográficas del Municipio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"No se contesto el inciso 2 de la pregunta.

2.-cuanto se recaudó por el cobro de permisos esporadicos para vendedores ambulantes en vía pública o cobros a vendedores ambulantes en vía pública.



Se anexa respuesta del Sujeto Obligado donde solo responde

*a la cantidad por 1.- Derechos por mercados y comercio en vía pública
3.- Derechos por Licencias y Permisos de Construcción
4.- Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal
de comercio
5.- Derechos por Expedición de licencias, permisos o autorización para
enajenación de bebidas alcoholicas." (Sic)*

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, un archivo .pdf denominado *respuesta solíc. 11.pdf*, documental que corresponde a los oficios UT/LEJO/017/2023 y JHC/DJG/0056/2023, que fueron reproducidos sustancialmente en el Resultando SEGUNDO, y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, por obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0275/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de forma extemporánea realizando la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/LEJO/107/2023, de fecha veintitrés de junio, suscrito y firmado por



la Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en los siguientes términos:

En cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad donde se da apertura para que este Sujeto Obligado formule alegatos y ofrezcan pruebas, este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco por conducto de su Unidad de Transparencia comparece y expone lo siguiente:

1.- La respuesta remitida por este Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal en el oficio JHC/DJG/0056/2023, de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, cumple con la solicitud de información de origen, toda vez que en dicha respuesta se hace la aclaración de que la información se presenta en los términos en que se halla registrada o almacenada en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en lo que hace al registro de contribuciones las cuales se registran conforme a la Caratula del Rubro de Ingresos prevista en el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022, pues conforme al clasificador por rubro de ingresos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, uno de los objetos que este persigue es el de facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos, además de que busca reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico – financiera de los entes públicos, por lo tanto, el clasificador por rubro de ingresos permite una clasificación de ingresos presupuestarios de los entes públicos acordes con criterios legales internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Máxime que conforme al artículo 93 de la Ley de Ingresos de referencia se prevé que los derechos que se recauden por concepto de Mercados y Comercio en la Vía Pública incluyen a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y **vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública**, cito textualmente:

“Artículo 93. – Son Sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis o plazas de manera temporal o permanente.

Se incluyen en estos conceptos a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública”

Además de que conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca se prevé la obligación de todo Sujeto Obligado de entregar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, sin que dicho imperativo comprenda el procesamiento de la información ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Por lo que en la especie debe tenerse por cumplida la solicitud de información inicial, en los términos en que se hizo

2.- Ofrezco como pruebas las siguientes: 1) La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022 misma que al ser documental pública puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_01_10.pdf . 2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas las promociones, oficios y acuerdos emitidos en el presente recurso. 3) La presuncional legal y humana en todo cuanto me beneficiare.

Por lo anterior es que solicito a esa Ponencia, se me tenga compareciendo en términos del presente oficio formulando alegato y ofreciendo pruebas y una vez analizados se tenga al Sujeto Obligado cumpliendo en tiempo y forma con la entregar de la información inicialmente planteada, sobreyéndose el presente recurso de revisión. Declarándolo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cuatro de julio, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de marzo; esto es, el quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

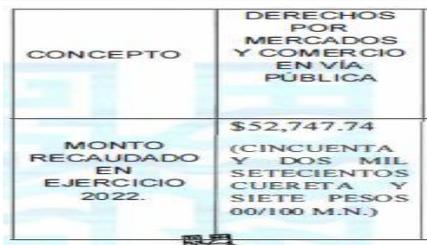
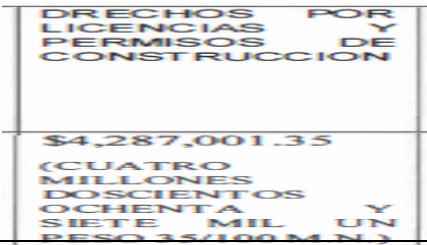
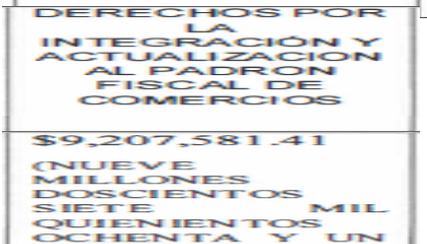
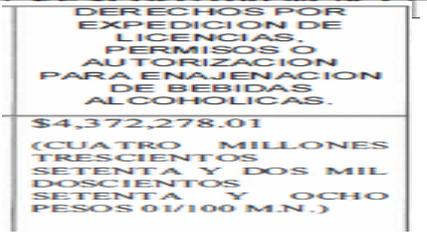
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, si se colma la atención a lo requerido, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
Quiero saber cuanto dinero se recaudó en el municipio de Santa María Huatulco en el año 2022, por concepto		
1.- "DERECHOS" en específico "Mercados y comercio en la vía pública"		No fue impugnado.
2.-cuanto se recaudó por el cobro de permisos esporadicos para vendedores ambulantes en vía pública o cobros a vendedores ambulantes en vía pública	Se advierte del Oficio número JHC/DJG/0056/2023, la Tesorera Municipal, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.	"...No se contesto el inciso 2 de la pregunta. 2.-cuanto se recaudó por el cobro de permisos esporadicos para vendedores ambulantes en vía pública o cobros a vendedores ambulantes en vía pública..."
3.- cuanto se recaudó por el concepto "DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS " en específico "Licencias y permisos de construcción",		No fue impugnado.
"Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios",		No fue impugnado.
"Expedición de licencias, permisos o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas.		No fue impugnado.

No debe perderse de vista que, la parte Recurrente requirió la información en un nivel correspondiente a áreas geográficas, de la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que no fue entregado seccionada por áreas geográficas, sin embargo, dicha situación no fue impugnada.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no otorgo respuesta respecto del numeral 2.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en el numeral 1 y 3, además que la misma no fue seccionada por área geográfica, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de información incompleta procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información básicamente tres puntos relativos a la recaudación de contribuciones por conceptos de Derechos, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado.

Así, al dar respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal, informó el monto recaudado en el ejercicio 2022, tal como se aprecia a continuación con una captura de pantalla:

CONCEPTO	DERECHOS POR MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA	DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION	DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACION AL PADRON FISCAL DE COMERCIOS	DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACION PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
MONTO RECAUDADO EN EJERCICIO 2022.	\$52,747.74 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUERETA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)	\$4,287,001.35 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL UN PESO 35/100 M.N.)	\$9,207,581.41 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y UN PESO 41/100 M.N.)	\$4,372,278.01 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.)

Al respecto, el ente recurrido fue preciso en señalar de manera clara el monto recaudado por conceptos de derechos correspondientes a:

- ❖ Mercados y comercio en vía pública, (numeral 1)

- ❖ Licencias y permisos de construcción, (numeral 3)
- ❖ Integración al padrón fiscal de comercios, (numeral 3)
- ❖ Expedición de licencias, permisos o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas. (numeral 3)

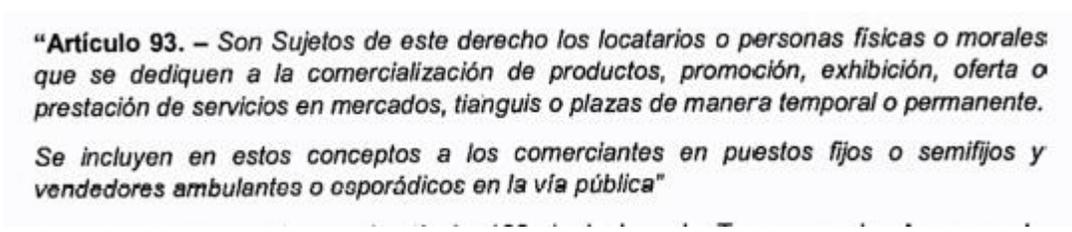
Sin embargo, por lo que hace al segundo cuestionamiento a saber: 2.- *cuanto se recaudó por el cobro de permisos esporádicos para vendedores ambulantes en vía pública o cobros a vendedores ambulantes en vía pública*, de la lectura de la respuesta inicial del Sujeto Obligado, se puede advertir que no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Si bien es cierto, que la información sobre comercio en vía pública fue proporcionada y que posiblemente en la misma podría corresponder el monto recaudado al concepto de permisos esporádicos para vendedores ambulantes, dado que la actividad se realiza en la vía pública, lo cierto es que el ente recurrido debió ser exhaustivo en su respuesta.

En ese contexto, el Sujeto Obligado no dio respuesta al segundo requerimiento. Motivo por el cual, la parte Recurrente se inconformó aduciendo esencialmente como inconformidad la entrega de información incompleta.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación el ente recurrido atendió el segundo cuestionamiento materia de impugnación, al señalar que la información proporcionada en respuesta inicial, cumple con la solicitud de información de origen, toda vez que hizo la aclaración de que *"... en dicha respuesta se hace la aclaración de que la información se presenta en los términos en que se halla registrada o almacenada en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en lo que hace al registro de contribuciones las cuales se registran conforme a la Caratula del Rubro de Ingresos prevista en el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022, pues conforme al clasificador por rubro de ingresos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, uno de los objetos que este persigue es el de facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos,*

pasivos y patrimoniales de los entes públicos, además de que busca reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico - financiera de los entes públicos, por lo tanto, el clasificador por rubro de ingresos permite una clasificación de ingresos presupuestarios de los entes públicos acordes con criterios legales internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Aunado a lo anterior, el ente recurrido precisó que los ingresos por concepto de Mercados y Comercio en Vía Pública incluyen a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública, para lo cual cito textualmente el artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla. Para pronta referencia se ejemplifica con la siguiente captura de pantalla:



“Artículo 93. – Son Sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis o plazas de manera temporal o permanente. Se incluyen en estos conceptos a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública”

Si bien, durante el procedimiento de sustanciación del medio de impugnación el Titular de la Unidad de Transparencia, precisó de forma lógica jurídica que conforme al artículo 93 de la Ley de Ingresos del Sujeto Obligado, lo recaudado por concepto de Derechos por Mercados y Comercio en Vía Pública, se incluye en ese concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública. A primera vista, tal pronunciamiento debió recaer en esfera de competencia de la Tesorería Municipal. Sin embargo, al ser la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, derecho positivo vigente, y al ser esa Ley de orden público, interés general y de aplicación obligatoria en el ámbito territorial de ese Municipio, al mismo se considera su conocimiento como un hecho notorio que no amerita prueba alguna.

De ahí que, al tratarse de una Ley de las características señaladas, cuya versión es de libre acceso desde una búsqueda libre³, por estar publicada en el portal institucional del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, su contenido puede ser invocado como un hecho notorio para los efectos resolver el presente Recurso de Revisión; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, Novena Época, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“... ”

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.”⁴

³ Para el caso <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/03/SEC12-21VA-2023-03-25.pdf>

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, dado que no se pronunció respecto al numeral 2, sin embargo, en vía de alegatos se pronunció al respecto, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0275/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0275/2023/SICOM.

